

LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Publicada en el Periódico Oficial el 7 de agosto del 2007

LA HONORABLE XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I.- Promover la cultura de tolerancia y respeto a los no fumadores;
- II.- Proteger la salud de las personas no fumadoras, de los efectos nocivos de la inhalación involuntaria del humo generado por la combustión del tabaco;
- III.- Establecer las sanciones para quienes incumplan con lo previsto en esta Ley;
- IV.- Prevenir y atender el tabaquismo; y
- V.- Establecer mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades federal, estatal y municipales en el cumplimiento de las diversas normas, leyes y reglamentos relacionados con el consumo del tabaco.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I.- **Fumar:** Acción y efecto de inhalar y exhalar el humo generado por la combustión de tabaco;
- II.- **Fumador Pasivo:** A la persona que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente el humo producto de la combustión de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume;
- III.- **Autoridades Sanitarias:** El Gobernador, la Secretaría de Salud y los Ayuntamientos, todos del Estado de Quintana Roo.
- IV.- **Ley:** Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Estado de Quintana Roo;
- V.- **Lugar Público:** Sitio cercado, cerrado o cubierto, destinado a la venta de un producto, a la prestación de un servicio de cualquier naturaleza, a la realización de una obra, trabajo, actividad humana o cualquier otro análogo, sea de una persona de derecho público o privado, en el que puedan concurrir dos o más personas, con un mismo fin o con otro distinto;
- VI.- **Área cerrada:** Superficie comprendida dentro de un perímetro determinado que por sus características no permite la ventilación natural o artificial del mismo, de modo que

dé lugar a la inhalación involuntaria del humo generado por la combustión del tabaco;

- VII.- Tabaquismo:** Intoxicación crónica producida por fumar tabaco;
- VIII.- Reglamentos:** Los que para efectos de esta Ley expidan las autoridades correspondientes dentro de sus respectivas competencias;
- IX.- Fumador:** Quien tiene la voluntad y el hábito de fumar; y
- X.- No Fumador:** Quien no tiene el hábito de fumar y evita a toda costa inhalar dicho humo.

CAPÍTULO II DE LOS ESPACIOS PARA FUMAR Y NO FUMAR

ARTÍCULO 3.- Se prohíbe fumar en las áreas cerradas de los lugares públicos que a continuación se señalan:

- I.-** Del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias y Entidades; del Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus Órganos; del Poder Judicial del Estado y cualquiera de sus Órganos; de los Órganos Autónomos y de los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades Paramunicipales;
- II.-** De centros de trabajo, establecimientos comerciales, locales cerrados, empresas, industrias, tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras y comerciales;
- III.-** De hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos o privados;
- IV.-** De bibliotecas, museos y hemerotecas;
- V.-** De centros o instituciones de educación inicial, preescolar, básica, media, media superior, superior y especial, siendo los responsables de la observancia de esta norma los Directores de cada uno de los planteles educativos;
- VI.-** De instalaciones destinadas a la práctica de algún deporte, actividad recreativa, de esparcimiento o que asistan preponderantemente menores de dieciocho años;
- VII.-** En vehículos de motor destinados al transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de personal y en taxis;
- VIII.-** De sitios donde se almacene o expendan gasolina, gas licuado, gas centrifugado, diesel o de cualesquier otro combustible y/o de químicos o productos catalogados como peligrosos por las normas oficiales;
- IX.-** De centrales camioneras;
- X.-** De cines, teatros, auditorios y funerarias, a las que tenga acceso el público en general;
- XI.-** En elevadores de edificios públicos o privados, destinados al uso del público en general; y
- XII.-** En las demás que determinen los Reglamentos y las Autoridades Sanitarias del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tratándose de la obligación contenida en la fracción VII de este artículo, queda bajo la responsabilidad de los conductores el cumplimiento de esta disposición, con la estricta vigilancia de los permisionarios, propietarios y/o inspectores de los medios de transporte y en el caso de taxis o vehículos para el transporte individual de personas, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza o no fumar a los pasajeros, en ambos casos, deberá colocar señalización clara y visible al respecto.

ARTÍCULO 4.- Habrá tolerancia para fumar en las áreas cerradas de los lugares públicos a continuación enumerados, siempre que se acondicionen en ellas, áreas restringidas reservadas para los fumadores, que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 5 de esta Ley:

- I.- En los previstos en las fracciones I, II, III, VI, IX y X del artículo anterior;
- II.- De centros comerciales;
- III.- De áreas de atención al público;
- IV.- De establecimientos donde se sirvan comidas y/o bebidas, mediante precio, para ser consumidas en el mismo local;
- V.- De establecimientos que proporcionen alojamiento a huéspedes o viajeros mediante compensación económica; y
- VI.- En las demás que determinen los Reglamentos y las Autoridades Sanitarias del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias.

Quedan exceptuados de la obligación contenida en esta disposición, los lugares públicos a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, que por el tamaño del área cerrada de que se trate, sea tan reducido, que no sea viable acondicionar dentro de ellas, áreas restringidas reservadas para los fumadores.

ARTÍCULO 5.- En las áreas cerradas de los lugares públicos en los que se tolere fumar, los responsables del lugar de que se trate, deberán delimitar y acondicionar equitativamente áreas restringidas reservadas para los fumadores, de modo que se impida que de manera involuntaria los no fumadores que concurren al mismo lugar, inhalen el humo generado por la combustión de tabaco; estas áreas cuando menos deberán de:

- I.- Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire;
- II.- Estar identificados como sitios de fumar, con señalización clara y visible; y
- III.- Reunir los demás requisitos que determinen los Reglamentos y las Autoridades Sanitarias del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias.

En respeto a la dignidad y derechos de los fumadores, los sitios que se acondicionen o designen para éstos, deberán ser siempre de un tamaño razonable, de iguales condiciones, características y comodidades que los espacios para no fumadores, de acuerdo a la cantidad de fumadores y no fumadores que concurren al lugar de que se trate. En ningún caso deberán ser considerados los espacios exteriores o al aire libre como las únicas áreas para fumadores.

ARTÍCULO 6.- Los responsables de los lugares públicos a que se refiere esta Ley deberán advertir, mediante señalización clara y precisa la prohibición de fumar.

ARTÍCULO 7.- Cuando él o los responsables de los lugares públicos a que se refieren los

artículos 3 y 4, adviertan que una persona está fumando en contravención a esta Ley, deberán exhortarlo a que deje de hacerlo, y en su caso, solicitarle se reubique en las áreas identificadas para tal propósito. En caso de que se niegue a dejar de fumar o bien a reubicarse, él o los responsables, deberán a la brevedad dar aviso a la autoridad competente, para que se respete el cumplimiento de esta Ley y en su caso, imponga las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 8.- Los servidores públicos que estén en ejercicio de sus funciones y se encuentren en un lugar público de los señalados en la fracción I del Artículo 3 de esta Ley, deberán abstenerse de fumar en los sitios prohibidos para ello.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, será comunicado por cualquier persona de inmediato al superior jerárquico del infractor, para que se imponga la sanción correspondiente conforme lo previene la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Tratándose de lugares públicos, los superiores jerárquicos de los empleados que ahí laboren, podrán dar facilidades para que el personal que fuma pueda acceder a las áreas definidas para ese fin, cuando esta Ley autorice la tolerancia para fumar, así como el apoyo en tiempo que soliciten para asistir a terapias que lo ayuden a dejar de fumar.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL TABAQUISMO

ARTÍCULO 10.- Las Autoridades Sanitarias del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán todas las medidas necesarias para prevenir y atender el tabaquismo, sobre todo en menores de dieciocho años.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Salud del Estado formulará y desarrollará programas locales de salud en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional de Salud, para combatir y prevenir los padecimientos originados por el tabaquismo; así como la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia y menores de dieciocho años.

CAPÍTULO IV DE LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA LEY

ARTÍCULO 12. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, corresponde, en el ámbito de sus atribuciones:

- I.- Al Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, en lo que respecta a la verificación de los establecimientos, y por conducto de la autoridad que al efecto determine, en lo que respecta a las obligaciones de los dueños y conductores del transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de personal; así como las demás que señale la presente Ley y las disposiciones reglamentarias; y
- II.- A los Presidentes Municipales, por conducto de las autoridades competentes, en lo que respecta a la sanción de las personas que fumen en los lugares prohibidos para ello, así como las demás que señale la presente ley y las disposiciones reglamentarias.

Para los efectos previstos en este artículo, las Autoridades Sanitarias del Estado podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración.

ARTÍCULO 13.- Es competencia de los órganos de control interno, vigilar que se cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 8 en las instituciones a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Cualquier ciudadano o institución que detecte que una o varias personas están actuando de manera contraria a lo establecido por esta Ley, deberá dar aviso a la brevedad posible a la autoridad competente, para efectos de que ordene su cumplimiento y actúe conforme al presente ordenamiento.

Cualquier ciudadano podrá vigilar que en las áreas cerradas de centros o instituciones de educación inicial, preescolar, básica, media, media superior, superior y especial, de manera individual o colectiva, se cumpla con las disposiciones de esta Ley, debiendo dar aviso a la brevedad posible a la autoridad competente para efectos de que ordene su cumplimiento y actúe conforme a esta Ley, en caso de que detecte alguna anomalía.

ARTÍCULO 15.- El Estado o los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, al otorgar concesiones, permisos o autorizaciones, deberán observar que se dé cumplimiento a la presente Ley; su inobservancia será sancionada conforme lo previenen las leyes de la materia.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones de los Jueces Calificadores las siguientes:

- I.- Conocer de las infracciones cometidas por las personas físicas que pongan a su disposición la policía preventiva; y
- II.- Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley en el ámbito de su competencia.

Para el procedimiento de sanción, resolución y los medios de defensa que sean competencia del Juez Calificador, se seguirá lo establecido en los Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones de los elementos de Seguridad Pública Estatal y Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

- I.- Poner a disposición del Juez Calificador competente a las personas físicas que hayan sido sorprendidas por cualquier persona fumando tabaco, en algún lugar público prohibido, siempre que hayan sido requeridas por los policías preventivos a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo; y
- II.- Las demás que le otorguen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública Estatal y Municipal, a través de los policías preventivos, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas reservadas para fumadores, cuando esta Ley autorice la tolerancia para fumar, o a abandonar el lugar, y en caso de no acatar tal indicación, pondrán a disposición del Juez Calificador de que se trate, al infractor.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 18.- La inobservancia a las disposiciones de la presente Ley, dará lugar a la

imposición de una sanción administrativa, consistente en multa y/o clausura temporal, según sea el caso.

ARTÍCULO 19.- Para la aplicación de la multa, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de las personas físicas o jurídicas a que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sean necesarias para individualizar la sanción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 20.- Se sancionará con multa equivalente de uno a tres veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, el incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 7 de la presente Ley, en caso de reincidencia se aumentará hasta en dos terceras partes el monto de la multa.

ARTÍCULO 21.- Se sancionará con multa equivalente de tres a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, la inobservancia de lo establecido en el Artículo 6 de esta Ley, en caso de reincidencia se aumentará hasta en dos terceras partes el monto de la multa.

ARTÍCULO 22.- Se sancionará con multa equivalente de tres a cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, la inobservancia de lo establecido en el Artículo 5 de esta Ley.

En caso de reincidencia se clausurará temporalmente el lugar público hasta que se cumpla con la disposición, quedando exceptuados de dicha clausura temporal los lugares públicos señalados en la fracciones I, III, VI y IX del Artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 23.- Las infracciones a esta Ley no previstas en este Capítulo, serán sancionadas con multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, en caso de reincidencia se aumentará hasta en dos terceras partes el monto de la multa.

ARTÍCULO 24.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor vuelva a cometer la violación a la misma disposición de esta Ley, dentro del período de un año calendario a partir de la imposición de la sanción a que se refiere cualesquiera de los Artículos 20, 21, 22 y 23 de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- A juicio de la autoridad competente, las sanciones a que se refiere esta Ley podrán conmutarse total o parcialmente, por la realización de trabajo en favor de la comunidad. Se descontará una cuota de salario mínimo por cada tres horas de trabajo en favor de la comunidad.

El procedimiento para el cobro de las multas que se señalan en el presente Capítulo, se deberá establecer en el Reglamento que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, el cual deberá atender a las disposiciones fiscales en la materia.

CAPÍTULO VI DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 26.- Las Autoridades Sanitarias del Estado en el ámbito de su competencia, podrán realizar actos de verificación, en los lugares públicos a los que se refiere esta Ley, relativos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, por conducto del personal debidamente autorizado para ello.

El personal al realizar las visitas de verificación, deberá contar con el documento oficial que lo

acredite como inspector, así como la orden escrita, expedida por la Autoridad Sanitaria, en la que se precisará el lugar público, el área cerrada o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Las visitas de verificación se realizarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden respectiva.

ARTÍCULO 27.- El personal autorizado, previo a iniciar la verificación, requerirá la presencia del visitado o su Representante Legal, de no encontrarse ninguno de estos, se entenderá la diligencia con el encargado o persona que se encuentre en el lugar, a la cual le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o si los designados no aceptan desempeñarse como testigos, no invalidará los efectos de la verificación y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa que al efecto se levante.

ARTÍCULO 28.- La persona con quien se atienda la verificación estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares o áreas sujetas a verificación, en los términos previstos en la orden escrita, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.- La Autoridad Sanitaria, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la verificación, independiente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 30.- En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada por triplicado en forma numerada y foliada, en la que se harán constar en forma detallada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la verificación, así como lo previsto a continuación:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- III.- Colonia, calle, número, población o municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha de la orden de visita que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de verificación;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Los datos relativos al lugar público, área o zona que se inspecciona indicando el objeto de la misma;
- VIII.- Manifestación del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX.- Firma de los que intervinieron en la verificación.

ARTÍCULO 31.- El verificador comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo ordenadas en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen y antes de finalizar la verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la misma para que en ese acto formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la verificación, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con la que se entendió la verificación o los testigos se negaren a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 32.- Recibida el acta de verificación por la autoridad correspondiente, en caso de haberse encontrado alguna irregularidad, se comunicará tal determinación al interesado mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de verificación.

Para efectos de esta Ley, las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que hayan surtido efectos.

ARTÍCULO 33.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior y desahogadas las pruebas, dentro de los seis días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, misma que contendrá una relación sucinta de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la verificación, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34.- La Autoridad Sanitaria verificará el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos de la resolución respectiva y en caso de subsistir la o las infracciones, podrá imponer las sanciones que procedan conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 35.- Cuando se imponga como sanción la clausura temporal, el personal autorizado para ejecutarla, procederá a levantar el acta de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos administrativos establecidos para las inspecciones.

CAPÍTULO VII DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 36.- En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional, y las que sean contrarias a derecho, a la moral o a las buenas costumbres.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 37.- Los actos o resoluciones definitivas dictadas en el procedimiento administrativo seguido con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión.

ARTÍCULO 38.- Para los efectos del presente Capítulo la autoridad competente que resolverá el recurso, será la Autoridad Sanitaria que hubiere emitido el acto o la resolución que se reclama.

ARTÍCULO 39.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se hubiera hecho la notificación de la resolución o acto que se reclama o aquél en que se ostenta sabedor de los mismos, y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 40.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si fue interpuesto en tiempo y forma, admitiéndolo para trámite o rechazándolo en un plazo no mayor a 9 días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito respectivo, sin perjuicio de que realice, en su caso, los requerimientos de información o documentación faltante, al recurrente, conforme a lo dispuesto en los Artículos 42 y 43 de esta ley.

ARTÍCULO 41.- La suspensión de la ejecución del acto o resolución recurridos, se podrá solicitar en el escrito de interposición del recurso y tendrá por objeto que las cosas permanezcan en el estado en que se encontraban antes de dictarse el acto o resolución recurrida. La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I.- Se solicite por el interesado o su representante legal;
- II.- No se cause perjuicio al interés general;
- III.- No se trate de infractor reincidente;
- IV.- Que de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil o imposible reparación para el recurrente; y
- V.- Se garantice el crédito fiscal, mediante depósito, fianza, hipoteca, prenda o embargo de bienes.

Se considera que se causa perjuicio al interés general, cuando se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad competente analizará la procedencia de la suspensión y en caso de concederla fijará la garantía de acuerdo a lo previsto en este artículo, la procedencia o no de la suspensión se notificará en el mismo acuerdo que admita el recurso.

ARTÍCULO 42.- El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse ante la Autoridad Sanitaria que emitió el acto o resolución impugnados, en el cual, deberán expresarse los siguientes datos:

- I.- Nombre, firma y domicilio del recurrente y, en su caso, de su representante;

- II.- La autoridad competente a quien se dirige;
- III.- Nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- IV.- El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- V.- Los agravios que se le causan;
- VI.- El señalamiento de las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y
- VII.- En su caso, la solicitud expresa para la suspensión de los actos de ejecución derivados de la resolución impugnada.

Si faltare alguno de los requisitos previstos en las fracciones I a VI anteriores, así como alguno de los documentos previstos en las fracciones I a III del artículo siguiente, y la autoridad instructora no pudiese subsanarlos, requerirá al recurrente, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del recurso, para que lo haga en el término improrrogable de tres días, apercibiéndolo que para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto dicho recurso.

ARTÍCULO 43.- Al escrito de interposición del recurso, deberán acompañarse un tanto de los siguientes documentos:

- I.- La resolución o acto que se impugna y la notificación correspondiente;
- II.- Las documentales que acrediten la personalidad, ya sea por tratarse de una persona moral o por tratarse de una persona física que actúa a través de un representante legal;
- III.- El escrito de iniciación del procedimiento, o documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo, se entiendan negados; y
- IV.- Los demás documentos y pruebas que el recurrente considere conveniente presentar, para efectos de la protección de sus intereses.

ARTÍCULO 44.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

- I.- Se presente fuera de plazo; o
- II.- No se haya cumplido, dentro del plazo establecido, con el requerimiento de información o documentación faltante, en los términos de lo dispuesto en los Artículos 42 y 43 de esta ley;

ARTÍCULO 45.- El recurso de revisión es improcedente:

- I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

- II.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del recurrente;
- III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV.- Cuando se esté tramitando ante los Tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el recurrente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo;
- V.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- VI.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VII.- Cuando no se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 46.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente deje de actuar dentro del procedimiento de revisión, por causas imputables a él mismo, por un término de 90 días naturales;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 47.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Declarar la inexistencia o nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;
o
- IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 48.- La resolución del recurso se fundamentará en derecho, y examinará todos y cada uno de los agravios que se hayan hecho valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad en beneficio del recurrente, podrá corregir errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos, cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en el término que al efecto señale la autoridad competente.

ARTÍCULO 49.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y demás leyes aplicables. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 50.- En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero del año 2008.

SEGUNDO.- Las Autoridades Sanitarias del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir los Reglamentos de esta Ley, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo establecido en la presente Ley.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SALON DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. EFRAIN VILLANUEVA ARCOS

LIC. JUAN CARLOS PALLARES BUENO